



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0468538/2010 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C.1369)

---

VISTO el Expediente N° S01:0468538/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto, se inició el día 15 de diciembre de 2010 por motivo de la denuncia efectuada por parte de la firma PETROQUÍMICA CUYO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL. contra la firma PBB POLISUR S.A., por presuntas conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 25.156.

Que, mediante la Resolución N° 41 de fecha 7 de junio de 2012 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se resolvió aprobar el compromiso ofrecido por la firma PBB POLISUR S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 25.156, y ordenar la suspensión de las actuaciones de la referencia por el término de TRES (3) años.

Que, habiendo transcurrido CINCO (5) años del dictado de la citada resolución, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, entiende que el compromiso asumido por la firma PBB POLISUR S.A., se encuentra cumplido.

Que, la citada Comisión Nacional, emitió el Dictamen N° 88 de fecha 18 de octubre de 2017, donde aconseja al señor Secretario disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 36 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de

fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 88 de fecha 18 de octubre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como Anexo, IF-2017-24561692-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2017.11.17 18:13:10 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.11.17 18:13:18 -03'00'



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Expte. N°: S01:0468538/2010 (C.1369) / VG-FTA

**DICTAMEN N°: 88**

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expte. N° S01:0468538/2010, del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, y actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "PBB POLISUR S.A. S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25156 (C.1369)".

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. La presente actuación se origina el 15 de diciembre de 2010 a partir de la remisión a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC") de la denuncia efectuada por PETROQUÍMICA CUYO S.A. (en adelante, "PETROQUÍMICA CUYO" o "LA DENUNCIANTE"), en contra de PBB POLISUR S.A. (en adelante, "PBB POLISUR" o "LA DENUNCIADA"), por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 25156.
2. Por un lado, PETROQUÍMICA CUYO es una empresa dedicada a la producción y comercialización de polipropilenos, cuya planta está ubicada en el Polo Petroquímico de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza, República Argentina.
3. Por otro lado, PBB POLISUR, perteneciente al grupo norteamericano THE DOW CHEMICAL COMPANY (en adelante, "DOW CHEMICAL"), tiene como actividad principal la producción y comercialización de polietileno lineal de baja densidad (LLDPE), polietileno de baja densidad (LDPE) y polietileno de alta densidad (HDPE), a través de sus plantas localizadas en Polo Petroquímico de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, República Argentina.



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

## II. LA DENUNCIA

4. PETROQUÍMICA CUYO manifestó que ha sido, desde sus comienzos, un actor importante en el mercado de polipropileno en la Argentina y resaltó que es el único productor nacional de copolímero de polipropileno, abasteciendo el 70% (setenta por ciento) del mercado y consumiendo aproximadamente 4.100 (cuatro mil cien) toneladas anuales de etileno, y siendo el 30% (treinta por ciento) de la demanda restante suministrado por importaciones de Brasil.
5. El polipropileno es un termoplástico obtenido de la polimerización del propileno –subproducto gaseoso de la refinación del petróleo– en presencia de un catalizador y bajo la acción de temperatura y presión.
6. La DENUNCIANTE explicó que se dedica a la producción de polipropileno, el cual se utiliza en la fabricación de productos de consumo cotidiano y como insumo para industrias. Dentro de las áreas de aplicación más relevantes del polipropileno se encuentran: la industria automotriz; la producción de cañerías para la conducción de líquidos (agua fría y caliente) utilizada en la construcción; y la fabricación de envases de tamaño mediano para productos alimenticios, pinturas, cajones y potes; entre otros.
7. PETROQUÍMICA CUYO aclaró que existen dos grandes tipos de polipropilenos: a) homopolímeros, y b) copolímeros. En ese sentido, destacó que la denuncia efectuada sólo involucra a los copolímeros de polipropileno, los cuales requieren etileno como materia prima esencial e insustituible para su producción.
8. En lo que respecta al etileno, éste es un hidrocarburo gaseoso a temperatura ambiente, muy combustible y de densidad similar a la del aire. No es tóxico, aunque produce un efecto anestésico si es inhalado en ciertas concentraciones. Por otra parte, el transporte del mismo se efectúa en condiciones criogénicas, empleando tanques termoaislados a temperaturas extremadamente bajas (-95°C) y a una presión de entre 0,3 y 0,5 bar.
9. PETROQUÍMICA CUYO expresó que desde el año 1990 su proveedor principal de etileno ha sido PBB POLISUR a partir de la planta ubicada en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y que el medio utilizado para el transporte del producto fue siempre un camión-tanque provisto de una cisterna criogénica.



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

10. Ahora bien, DOW CHEMICAL adquirió en el año 1995 la mayoría accionaria de la firma Petroquímica Bahía Blanca y, poco después, hizo lo mismo con la empresa Polisor, productora de polietileno a partir del etileno que producía la primera. De esta manera, se formó una empresa verticalmente integrada llamada PBB POLISUR.
11. No pesar de lo anterior, PBB POLISUR continuó siendo el principal proveedor de etileno de PETROQUÍMICA CUYO.
12. Resaltó que, en el año 1997, PBB POLISUR realizó un primer reclamo respecto de la posibilidad de que PETROQUÍMICA CUYO instalara un tanque de almacenamiento y carga de etileno en un terreno cercano a la planta que ellos poseen en la ciudad de Bahía Blanca, con el fin de liberarse de la responsabilidad que implica la carga y transporte del producto.
13. PBB POLISUR y PETROQUÍMICA CUYO mantuvieron relaciones comerciales sin inconvenientes continuando las conversaciones concernientes al transporte, pero sin arribar a una solución definitiva.
14. PBB POLISUR, a pesar de lo mencionado y desde aproximadamente el año 2004, comunicó a PETROQUÍMICA CUYO que en el futuro interrumpiría el despacho de etileno en camiones alegando razones de contaminación y seguridad ambiental, en obediencia a una norma interna del grupo DOW CHEMICAL.
15. A raíz de lo mencionado anteriormente, La DENUNCIANTE planteó que PBB POLISUR comenzó a requerir a PETROQUÍMICA CUYO mayores medidas de seguridad para continuar la venta de etileno, consistentes en: a) incorporar equipamiento de seguridad específico para los camiones transportadores de etileno, b) confeccionar procedimientos de emergencia, c) definir el criterio a considerar durante condiciones climáticas adversas y d) el establecimiento de un informe de viaje confeccionado por los conductores, para comunicarlo al conductor del próximo viaje, entre otras.
16. PETROQUÍMICA CUYO resaltó que dicha prohibición no respondía a ninguna regulación pública en materia de seguridad y medio ambiente, constituyendo de ese modo, una decisión unilateral de PBB POLISUR.
17. Con fecha 01 de septiembre de 2006, PETROQUÍMICA CUYO y PBB POLISUR celebraron un contrato con el fin de incrementar las medidas de seguridad, acordando que



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

la primera firma construiría una terminal de recepción, almacenaje y despacho de etileno líquido en la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, en cercanías al complejo productivo de PBB POLISUR, lo que le permitiría a esta última suministrar el producto a PETROQUÍMICA CUYO a través de un etilenoducto con el propósito de satisfacer estándares de seguridad internos de DOW CHEMICAL.

18. A raíz de ello, PETROQUÍMICA CUYO comenzó a explorar diversas alternativas para reemplazar el etileno proveniente de PBB POLISUR, a saber: a) extracción de etileno desde la corriente *Off Gas* de la refinería de Luján de Cuyo de YPF S.A., b) obtención de etileno a partir de etanol, c) instalación de tanque y cargadero en las instalaciones de TGS S.A., alimentado por tuberías desde PBB POLISUR, y d) la construcción de una terminal de recepción y despacho de etileno, en un terreno a adquirir, próximo a las instalaciones de PBB POLISUR.
19. De las mencionadas alternativas, y según los dichos de PETROQUÍMICA CUYO, la única viable era la comentada en último lugar (punto d.-) ya que las restantes resultaban excesivamente onerosas. La DENUNCIANTE afirmó que dicha alternativa fue inicialmente aprobada por el área técnica de PBB POLISUR, quien no obstante planteó dudas respecto a la firma sobre la cual recaería la responsabilidad de "expedidor".
20. En virtud de ello, y a fin de despejar los interrogantes sobre el tema de responsabilidad, PETROQUÍMICA CUYO realizó una consulta en fecha 19 de octubre de 2009 ante la Subsecretaría de Transporte Automotor, autoridad de aplicación. Ésta respondió que la responsabilidad recaería sobre PETROQUÍMICA CUYO, de modo tal que el proyecto de la terminal de recepción y despacho de etileno no generaría responsabilidad alguna para PBB POLISUR en concepto de dador de carga.
21. Sin embargo, la gerencia ambiental de Dow Chemical Internacional rechazó el proyecto, insistiendo en la instalación del tanque de almacenaje. Con fundamento en ello, PBB POLISUR informó a PETROQUÍMICA CUYO en fecha 22 de diciembre de 2009 que la propuesta no resultaba aceptable en virtud de los riesgos y responsabilidades asociados a ella.
22. La DENUNCIANTE manifestó que el contrato celebrado entre PETROQUÍMICA CUYO y PBB POLISUR venció durante el transcurso por el cual se consensuaba la construcción de la terminal de recepción y despacho de etileno.



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

23. PETROQUÍMICA CUYO advirtió que, al 16 de noviembre de 2009, no pudo demostrar el inicio de la construcción de la terminal de recepción, almacenaje y despacho de etileno, debido a que las instalaciones que pretendió construir no contaban con la aprobación de PBB POLISUR.
24. Por otra parte, con fecha 27 de septiembre de 2010, la DENUNCIANTE indicó que PBB POLISUR le envió una carta informando que no le renovarían el contrato de suministro de etileno en virtud de que entendía que PETROQUÍMICA CUYO había incumplido con su obligación de construir una terminal de recepción, almacenaje y despacho de etileno, cuestión que alega era una condición fundamental para su renovación.
25. En respuesta, mediante carta enviada con fecha 04 de octubre de 2010, PETROQUÍMICA CUYO le recordó a PBB POLISUR la imposibilidad de construir dicha terminal con las características exigidas por PBB POLISUR debido a que su elevadísimo costo imposibilitaba su recupero tanto en el mediano como en el largo plazo. Asimismo, aclaró que PETROQUÍMICA CUYO se había dispuesto a instalar una estación de carga con un sistema de cañerías que no requería la utilización de un tanque de almacenamiento y que, para mayor seguridad de PBB POLISUR, había consultado a la Secretaría de Transporte acerca de la responsabilidad del dador de carga, quien se había expedido clarificando que tal responsabilidad permanecería en cabeza de PETROQUÍMICA CUYO.
26. Además, PETROQUÍMICA CUYO explicó a PBB POLISUR su necesidad insustituible de contar con dicho suministro puesto que no existían proveedores alternativos de etileno, por lo que le solicitó que reviera su decisión de no suministrarle etileno.
27. En contrapartida, PBB POLISUR respondió la misiva en fecha 11 de octubre de 2010, entendiendo que la no renovación del suministro era consecuencia del incumplimiento de PETROQUÍMICA CUYO.
28. PETROQUÍMICA CUYO, con fecha 18 de octubre de 2010, ratificó todos y cada uno de los términos de la misiva oportunamente enviada y dio por terminado el intercambio epistolar.
29. PETROQUÍMICA CUYO explicó que en ese momento PBB POLISUR era el único productor de polietilenos de Argentina que podía suministrarle una cantidad suficiente de etileno para mantener en funcionamiento su línea de producción. Además, el único



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

proveedor alternativo de etileno era Petrobras Energía S.A., el cual producía etileno en sus instalaciones de San Lorenzo y Puerto General San Martín, provincia de Santa Fe.

30. Sin embargo, PETROQUÍMICA CUYO manifestó que Petrobras Energía S.A. no califica como fuente de aprovisionamiento alternativa debido a que: a) la mayor parte de su producción está destinada al consumo cautivo en su propia planta de etileno, b) produce etileno en estado gaseoso, lo cual hace imposible su traslado en camiones, siendo sólo una pequeña parte licuada en la planta de San Lorenzo, y c) la escasa cantidad que dicha empresa puede despachar semanalmente no siendo suficiente para cubrir las cantidades requeridas por PETROQUÍMICA CUYO para mantener en funcionamiento su línea de producción de copolímeros en forma permanente.
31. Por lo expuesto, PETROQUÍMICA CUYO entendió que PBB POLISUR se negó injustificadamente a suministrarle etileno, alegando normas de seguridad inexistentes en el régimen legal argentino.
32. La DENUNCIANTE destacó que la negativa de venta de etileno por parte de PBB POLISUR imposibilitaría que PETROQUÍMICA CUYO pudiera continuar produciendo copolímeros de polipropileno, lo cual determinaría su exclusión y restringiría la libre competencia en aquel mercado.
33. Además, la DENUNCIANTE consideró que PBB POLISUR se beneficiaría de la conducta en cuestión debido a que la imposibilidad de producción de copolímeros de polipropileno por PETROQUÍMICA CUYO provocaría su sustitución por polietileno de alta densidad, el cual es un insumo competidor en muchas aplicaciones y es producido por la propia firma DENUNCIADA.
34. Finalmente, PETROQUÍMICA CUYO agregó que la negativa a suministrar de etileno de PBB POLISUR estaría restringiendo la competencia en el mercado de venta de copolímeros mediante el ejercicio del poder de mercado que le otorga el hecho de ser el principal productor nacional de ese insumo. En consecuencia, la DENUNCIANTE entendió que, en el supuesto de que PBB POLISUR no la continuase abasteciendo, los consumidores sólo podrían satisfacer sus necesidades adquiriendo polietileno de alta densidad, lo que reduciría la cantidad de competidores y provocaría que el interés económico general se viera perjudicado ya que habría menores incentivos para competir en cuanto a precio, calidad e innovación.





*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

### **III. EL COMPROMISO PRESENTADO**

35. En fecha 16 de marzo de 2011, PBB POLISUR presentó un compromiso en los términos del Art. 36° de la Ley N° 25.156, según el cual garantizaba el suministro de etileno por una duración de 5 (cinco) años, comprendiendo la entrega de 4.500 (cuatro mil quinientas) toneladas anuales (es decir, 375 toneladas mensuales), y asumiendo una entrega mínima de 300 (trescientas) toneladas por mes, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
36. En la misma fecha, PETROQUÍMICA CUYO presentó un escrito por medio del cual manifestó haber tomado conocimiento del compromiso presentado por PBB POLISUR y solicitó la aceptación del mismo a esta CNDC.

### **IV. RESOLUCIÓN SC N° 41/2012**

37. En fecha 07 de junio de 2012, fue aprobado mediante Resolución SC N° 41 el compromiso ofrecido por PBB POLISUR en los términos del Art. 36° de la Ley N° 25156, en el cual aquella firma se compromete a suministrar y proveer a PETROQUÍMICA CUYO del corte de hidrocarburo etileno desde su complejo productivo ubicado en el Polo Petroquímico de la Ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, para ser usado por PETROQUÍMICA CUYO exclusivamente como materia prima en su planta de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza, en las siguientes condiciones:

“a) Plazo: el compromiso de suministro tendrá una duración de 5 años a contar desde la fecha de presentación ante este organismo;

b) Cantidad: el compromiso de suministro comprende 4.500 toneladas anuales (375 toneladas/mes), comprometiendo una entrega mínima de 300 toneladas/mes, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

c) Determinación del precio: el precio por tonelada de etileno por los tres primeros años de vigencia del suministro será el que resulte de la siguiente fórmula, la que variará en función de si PBB POLISUR realiza importaciones en el mes anterior al de suministro:

(i) Si PBB POLISUR realiza importaciones de etileno en el mes n-1:



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

*Precio del etileno (mes n) = Precio promedio de las importaciones de etileno realizadas por PBB POLISUR en el mes n-1 + 100 U\$/MT*

Se entiende por precio promedio de las importaciones la suma de los conceptos "FOB", "Flete" y "Derecho" en dólares estadounidenses dividido por la "Cantidad" en toneladas, de acuerdo a lo publicado por el proveedor Penta Transaction para la posición 2901.21.00.000K.

(ii) Si PBB POLISUR no realiza importaciones de etileno en el mes n-1:

*Precio del etileno (mes n) = Precio referencia CMAI del etileno Contract-Market Pipeline Delivered WE en €/MT (\*) del mes n-2 + 100 U\$/MT*

(\*) Convertido en U\$/MT con el tipo de cambio "Currency Exchange Rates Euro per US\$", también publicado por CMAI para el mes de referencia (n-2).

(iii) Referencias: se entiende por mes n el mes de consumo. Para verificar la existencia de importaciones en el mes n-1 por parte de PBB POLISUR, se considerará el campo "fecha" que resulta de la consulta para la posición arancelaria 2901.21.00.000K en la base que el proveedor Penta Transaction confecciona con la información del sistema "María" ([www.penta-transaction.com](http://www.penta-transaction.com)).

El precio correspondiente al mes n se calculará en base a la información disponible la última semana del mes n-1, lo que implica que si durante esa semana aún no fue definido el precio contrato CMAI WE del mes n-2, se considerará el precio provisorio para esta misma referencia en su última publicación disponible y, si luego resultara distinto del definitivo, se realizarán los ajustes necesarios.

Asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes en caso que durante la última semana del mes anterior al consumo se registren importaciones de etileno que modifiquen o den lugar a un precio en reemplazo del precio referencia CMAI.

Una vez transcurridos tres años de vigencia del suministro, PBB POLISUR y PETROQUÍMICA CUYO acordaran una nueva fórmula de precio.



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Cualquier sea la fórmula que se acuerde el precio resultante no podrá ser menor al precio de importación de extrazona, nacionalizado en Bahía Blanca, más 100 dólares estadounidenses, con independencia que PBB POLISUR importe o no etileno.

d) Medidas de seguridad: las entregas de los productos se efectuarán FOB Planta PBB POLISUR, lugar donde se transferirá la propiedad y el riesgo del producto.

Sin perjuicio de ello, PETROQUÍMICA CUYO realizará los mayores esfuerzos para determinar de común acuerdo y buena fe con PBB POLISUR, el establecimiento de ciertos estándares de seguridad relacionados con la carga del etileno. Dichos estándares deberán ajustarse a la normativa vigente y no deberán resultar antieconómicos para ninguna de las partes.

La responsabilidad civil y de cualquier otro orden que pueda generarse desde el momento en que el etileno es cargado estará exclusivamente a cargo de PETROQUÍMICA CUYO, la que deberá mantener indemne a PBB POLISUR ante cualquier reclamo por daños y/o perjuicios de terceros".

## **V. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO**

38. Atento el tiempo transcurrido, corresponde que esta CNDC analice el cumplimiento del compromiso ofrecido por PBB POLISUR y aprobado mediante Resolución SC N° 41/2012 en los términos del Art. 36° de la Ley N° 25156.
39. En primer lugar, según la información solicitada a las partes, se corroboró que el plazo de suministro de etileno fue cumplido por parte de PBB POLISUR, evidenciando la provisión de aquel producto desde el inicio hasta el final del compromiso asumido. De esta forma, se da por cumplido el punto a) del compromiso asumido mediante Resolución SC N° 41/2012.
40. Segundo, en relación a las cantidades del insumo en cuestión, debe comentarse que PBB POLISUR ha entregado una cantidad mínima de 300 (trescientas) toneladas mensuales de etileno en 20 (veinte) de los 63 (sesenta y tres) meses de duración del compromiso asumido. Respecto a los 43 (cuarenta y tres) meses restantes, caben efectuar dos consideraciones. Por un lado, las partes han manifestado mediante presentaciones



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

obrantes en el expediente (fs. 218 y 220) las razones por las que la cantidad de etileno comercializadas han sido inferiores al mínimo establecido por la Resolución N° 41/2012; a mayor abundamiento, fueron esgrimidos motivos como cambios en la demanda de etileno, restricciones en la provisión de materia prima, interrupciones productivas en las plantas. Por otro lado, ni PBB POLISUR ni PETROQUÍMICA CUYO han expresado su disconformidad y/o presentado objeciones en cuanto a la provisión del producto en cuestión. Así las cosas, esta CNDC entiende que debe dar por cumplido el punto b) del compromiso asumido mediante Resolución SC N° 41/2012.

41. En relación al punto c) del compromiso en cuestión, se pudo constatar según la información solicitada por esta CNDC que los precios de comercialización del etileno entre los sujetos intervinientes se han adecuado al compromiso asumido en autos, concordando con la fórmula convenida en dicho compromiso. Por lo tanto, esta CNDC considera que se encuentra cumplido el punto c) del compromiso asumido mediante Resolución SC N° 41/2012.
42. Respecto del punto d) del compromiso citado, esta CNDC entiende que la comercialización del etileno entre PBB POLISUR y PETROQUÍMICA CUYO se realizó bajo las medidas de seguridad establecidas entre las partes y acorde a la normativa vigente en el rubro, por lo que corresponde dar por cumplido el mismo.
43. Por todo lo anterior, a partir del análisis realizado y de las constancias obrantes en el expediente en cuestión esta CNDC concluye que PBB POLISUR ha cumplido en su totalidad el compromiso oportunamente asumido.
44. Así, habiendo transcurrido el período 5 (cinco) años desde la fecha en que se dictó la Resolución que aprobara el compromiso asumido por PBB POLISUR y toda vez que esta CNDC entiende que el mismo se encuentra cumplido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 36° de la Ley N° 25156, se aconseja archivar las presentes actuaciones.

## **VI. CONCLUSIÓN**

45. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

PRODUCCIÓN, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el Art. 36° de la Ley N° 25156.

46. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previa remisión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Producción de la Nación, para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

## Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** C. 1369 - Dictamen

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 página/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.10.18 16:44:49 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.10.18 17:13:25 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.10.18 17:29:58 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.10.18 18:54:50 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.10.18 19:13:38 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.10.18 19:13:38 -03'00'